



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 96 DE MADRID**  
Calle Rosario Pino 5 , Planta 10 - 28020  
Tfno: 914936408,6409  
Fax: 915351357

42020446

NIG: 28.079.00.2-2021/0188060

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario

**Demandante:** BANCO DE SABADELL S.A.  
PROCURADOR D./Dña. A.

**Demandado:** D./Dña.



### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

**TRIBUNAL QUE ORDENA EMPLAZAR:** Juzgado de 1ª Instancia nº 96 de Madrid

**ASUNTO EN EL QUE SE ACUERDA:** El arriba referenciado.

**PERSONA A LA QUE SE EMPLAZA:** D.  
concepto de parte demandada.

**OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO:** Comparecer en el juicio expresado, para contestar a la demanda, en la que figura como parte demandada. Se acompaña copia de la demanda, de los documentos acompañados y del decreto de admisión de aquélla.

**TRIBUNAL ANTE EL QUE DEBE COMPARECER:** En la sede de este Juzgado.

**PLAZO PARA COMPARECER:** VEINTE DIAS HABILES computados desde el siguiente al de este emplazamiento.

### PREVENCIONES LEGALES

Si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso (artículos 496 y 497 de la LEC).

La comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador, con la asistencia de abogado (artículos 23 y 31 de la LEC). Si carece de medios suficientes para designar abogado y/o procurador podrá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio, tal y como se establece en el artículo 12 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita Ley 1/1996, de 10 de enero.



Debe comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la LEC).

En Madrid, a 23 de junio de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 96 DE MADRID**

Calle Rosario Pino 5 , Planta 10 - 28020

Tfno: 914936408,6409

Fax: 915351357

42020444

NIG: 28.079.00.2-2021/0188060

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

**Demandante:** BANCO DE SABADELL S.A.

**PROCURADOR D./Dña.**

**Demandado:** D./Dña.

**DECRETO**

**LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA SR/A D./Dña. M**

**PLAZA**

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador D./Dña. A. en nombre y representación de BANCO DE SABADELL S.A., según acredita con el poder que acompaña, ha presentado demanda de juicio ordinario, señalando como parte/s demandada/s a D./Dña. y acompañando la documentación pertinente.

**SEGUNDO.-** Expresa el actor que la cuantía de la demanda es la de 10.662,33 euros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Examinada la anterior demanda y a la vista de los datos y documentos aportados, se estima que la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23 y 31 de la LEC.

**SEGUNDO.-** Así mismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36, 45 y 46 de la citada ley procesal.

**TERCERO.-** Examinada la competencia territorial, cuando proceda, de conformidad con los artículos 58 y 52.1 de la L.E.C. corresponde su conocimiento a este órgano en virtud de lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la L.E.C.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora, cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la LEC ha expresado justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, en concreto que la cuantía es 10.662,33 euros, así como la materia sobre la que versa la demanda a la vista de lo cual procede sustanciar el proceso por los trámites del juicio ordinario, según dispone el artículo 249 de la L.E.C.



Madrid



**QUINTO-** Por lo expuesto procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 404.1 de la LEC, dar traslado de la misma, con entrega de su copia y de la de los documentos acompañados, a la parte demandada emplazándola, con los apercibimientos y advertencias legales, para que la conteste en el plazo de veinte días hábiles computados desde el siguiente al emplazamiento.

#### PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA:

Admitir a trámite la demanda y documentación presentada por el Procurador Dña. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de BANCO DE SABADELL S.A., frente a D. [REDACTED], sustanciándose el proceso por las reglas del juicio ordinario.

Emplazar a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la conteste/n en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES con las siguientes prevenciones:

Apercibir a la parte demandada que si no comparece dentro del plazo indicado se le declarará en situación de rebeldía procesal (art. 496.1 L.E.C)

Advertir a la parte demandada que la comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador y con asistencia de abogado (artículos 23 y 31 de la L.E.C.)

Llévese a efecto el emplazamiento en el domicilio señalado por la parte actora. De conformidad con lo solicitado por la Procuradora Dña. [REDACTED], hágase entrega a la misma de cédula de emplazamiento, copia de la presente y copia de la demanda y documentos adjuntos a la misma, a través del Salón de Procuradores, a fin de llevar a cabo el acto de comunicación que viene acordado y todo ello según lo dispuesto en el art. 152.1.2º de la LEC.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Letrado/a de la Admón. de Justicia, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Copia DDU

0623-00056

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID**  
**QUE POR TURNO CORRESPONDA**

[REDACTED] Procurador de los Tribunales, obrando en nombre y representación de **BANCO DE SABADELL S.A.** (N.I.F. A08000143), con domicilio social en AV OSCAR ESPLA 37 de ALICANTE/ALACANT, según se acredita mediante la escritura de poderes que acompaño para su unión a los autos por copia con devolución del original y, bajo la dirección técnica del Abogado [REDACTED], como mejor proceda en Derecho, comparezco y DIGO:

Que en la representación que ostento y dejo acreditada, formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** en ejercicio de las acciones siguientes:

- Declaración de adecuación a derecho del vencimiento anticipado efectuado por mi mandante del contrato objeto de demanda por incumplimiento grave y esencial de la obligación de pago y por causa de insolvencia de la parte demandada.
- Condena al pago de la cantidad total adeudada, ascendente a la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (10.662,33 EUROS), a fecha 23 de octubre de 2020 más los intereses y costas que se devenguen hasta el completo pago.

Subsidiariamente, sólo para el caso que se desestime la acción de vencimiento anticipado y condena al pago de la cantidad total adeudada, que se condene a la parte demandada al pago de las cuotas adeudadas e impagadas a fecha 23 de octubre de 2020 ascendentes a 7.959,91 así como las cuotas que vayan devengándose, con sus respectivos intereses.

Las acciones se ejercitan frente las siguientes personas:

- DON ██████████ con NIF número ██████████ domicilio a efectos de notificación en ██████████ en su condición de prestatario.

## HECHOS

### PRIMERO .- CONTRATO OBJETO DE DEMANDA: PRÉSTAMO DE 18 DE ABRIL DE 2017

Mi mandante formalizó con DON ██████████ con NIF número ██████████ una POLIZA DE PRESTAMO por un importe de SIETE MIL EUROS (7.000,00 EUROS), que fue formalizado por internet el 18 de abril de 2017 y con vencimiento al 30 de abril de 2022.

Se acompaña de DOCUMENTO NUM. UNO, la información precontractual, las condiciones generales y el cuadro de amortización, y de DOCUMENTO NUM. DOS certificado expedido por Sabis que acredita que la contratación se formalizó por internet

Dicho préstamo deberá devolverse en SESENTA meses naturales a partir de 31 de mayo de 2017, mediante el pago de la cuota de amortización mensual que correspondiera comprensiva de capital e intereses.

Se dan por reproducidas todas y cada una de las cláusulas contenidas Se dan por reproducidas todas y cada una de las cláusulas contenidas en la citada póliza.

### SEGUNDO .- INTERESES ORDINARIOS

Conforme se establece en la estipulación de INTERESES de la póliza, los intereses que se devengarán serán al tipo fijo nominal de 12.00%

### TERCERO .- INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDADA

La prestataria impagó la amortización del préstamo correspondiente al 31 de agosto de 2017 y las siguientes, por lo que mi mandante dio por vencido el préstamo en fecha 23 de octubre de 2020, después de haber requerido con una antelación previa de al menos un mes a la parte demandada para el pago de los importes pendientes. Se acompañan señalados de DOCUMENTO NUM. TRES los burofax de requerimiento previo remitidos a la parte demandada.

Se acompaña señalado de DOCUMENTO NUM. CUATRO certificación del saldo deudor, en donde es de ver que el impago se sitúa en el segundo periodo de duración del contrato y el capital impagado es el 57,9771% del capital concedido y el deudor ha incumplido su obligación por un plazo de 38 meses donde consta detallado el desglose de los conceptos que conforman el total importe acreditado, ascendente a DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (10.662,33 EUROS):

- Capital no vencido:	2.681,86 €
- Cuotas impagadas desde 31-08-17:	5.917,36 €
- Intereses ordinarios:	20.56 €
- Intereses de demora:	712.55 €
- Comisiones:	1.330,00 €

Se debe señalar asimismo, que a fecha de interposición de la presente demanda, la parte demandada no ha efectuado ningún abono a cuenta por lo que lleva a fecha de hoy 39 meses sin abonar cantidad alguna, por lo que se trata de un incumplimiento persistente y contumaz en el tiempo.

Asimismo, se aportan señalados de DOCUMENTOS NUMS. CINCO los burofax requiriendo de pago a la parte demandada en el que se comunica las cantidades adeudadas.

Atendiendo al número de impagos existente, su prolongación en el tiempo y a que el pago de las cantidades adeudadas constituye la obligación primordial a la que se obligó la parte deudora, todo ello constituye un incumplimiento grave y esencial por parte de la demandada, máxime teniendo en cuenta que se han superado los

umbrales de incumplimiento fijados por el art. 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, entendiéndose que los mismos han de servir por analogía como parámetros de la gravedad y esencialidad del incumplimiento de la parte demandada.

Es importante subrayar que la acción que se ejercita no tiene como fundamento la cláusula de vencimiento anticipado prevista en el contrato, sino el deber de cumplimiento de los contratos y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento que se regulan en la normativa sustantiva civil, ex art. 1124 y 1129 del Código Civil.

No permitir ejercer las mencionadas acciones comportaría que mi mandante se viera condenada a esperar al vencimiento final del contrato, señalado para el 30 de abril de 2022 para poder reclamar la totalidad de la cantidad entregada en su día a la parte prestataria con sus correspondientes intereses, dejando al arbitrio de la otra parte el cumplimiento del contrato, hecho proscrito por el art. 1256 del Código Civil.

En este sentido, mi mandante se ve perjudicado por el comportamiento de la parte demandada ya que en caso de mora de sus deudores debe efectuar provisiones, afectando ello a la Entidad.

#### **CUARTO .- VALORACIÓN EN RELACIÓN A LOS HECHOS ANTERIORES**

Como consecuencia de lo anterior, y debido al incumplimiento grave y esencial de la parte demandada, mi mandante está legitimada para ejercer la acción de resolución de las obligaciones prevista en los arts. 1124 y 1129 del Código Civil, habiendo perdido la parte deudora el beneficio del plazo como consecuencia de su insolvencia y de su incumplimiento injustificado, continuo y obstativo que frustra las legítimas expectativas de cobro de mi mandante así como el fin económico del contrato. No reconocer a mi mandante este derecho implicaría dejar al arbitrio de la otra parte el cumplimiento del contrato, conducta prohibida por el art. 1256 del Código Civil, obligando a mi representado a esperar el vencimiento final del contrato para poder reclamar todas las sumas adeudadas, con su consiguiente perjuicio económico.

A los precedentes hechos, son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. PROCESALES

**I.- CAPACIDAD.-** Mi representada y los demandados tienen la capacidad legal necesaria para ser parte en este proceso conforme al artículo 6 y siguientes de la LEC.

**II.- REPRESENTACIÓN.-** Esta parte ha justificado debidamente la representación procesal necesaria para comparecer en juicio conforme a los artículos 23 y 31 de la LEC.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** La legitimación activa corresponde a mi mandante como acreedora del contrato. La legitimación pasiva corresponde tanto al prestatario, en su condición de parte pasiva de la relación crediticia, como al fiador, en su condición de obligado.

**IV.- COMPETENCIA.-** Es competente el Juzgado al que nos dirigimos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 LEC (competencia objetiva) y 50.1 LEC en relación con el art. 53 LEC (competencia territorial, al ser el correspondiente a los demandados).

**V.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES.-** Procede la acumulación de acciones por haber una misma razón de título / causa de pedir (arts. 71 y 72 LEC).

**VI.- CUANTÍA:** La cuantía de la presente demanda asciende a DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (10.662,33 EUROS).

**VII.- PROCEDIMIENTO APLICABLE: ORDINARIO.** Corresponde la tramitación mediante el proceso ordinario ya que la cuantía del procedimiento es superior a 6.000 euros (art. 249.2 LEC).

Sobre la posibilidad de que un acreedor pueda acudir a un proceso declarativo en base al 1124, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11ª, auto núm. 202/2018 de 14 de junio, 369/2017, de 10 de octubre, Auto 369/2017, de 10 de octubre, Auto núm. 344/2017 de 29 septiembre y Auto num. 240/2017 de 16 junio.

VIII.- COSTAS.- Citamos el art. 394 LEC para su imposición a los demandados.

## **B.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**

### **I.- LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EX ART. 1124 CÓDIGO CIVIL**

En relación a los préstamos y créditos (entendiéndose por tales, de conformidad con el art. 1740 del Código Civil y el art. 312 del Código de Comercio, aquellos contratos en los que una parte entrega a la otra dinero con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad), es posible articular el art. 1124 del Código Civil: así lo establece con claridad el Tribunal Supremo en diferente jurisprudencia: así se prevé en la Sentencia 79/2016, de 18 de febrero:

*"2.- Hemos dicho en tal resolución que, en nuestro ordenamiento jurídico, el art. 1.129 CC prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar la totalidad de lo adeudado, antes del vencimiento del plazo pactado, cuando el deudor «pierde» el derecho a utilizar el plazo; y el art. 1.124 del mismo Código permite la resolución de las obligaciones bilaterales en caso de incumplimiento."*

Y también en su Sentencia 432/2018, de 11 de julio:

*"Por lo que se refiere al préstamo (mutuo), que es el contrato que aquí nos interesa, si el prestatario no asume otro compromiso diferente de la devolución de la cosa (señaladamente dinero), no es aplicable el art. 1124 CC. En todo caso, si se produce alguna de las circunstancias previstas en el art. 1129 CC, el prestatario (mutuario) pierde el derecho a utilizar el plazo, de modo que el crédito será ya exigible."*

*La situación es diferente cuando el prestatario que recibe el dinero asume, junto al de devolverlo, otros compromisos. En estos casos, el que el prestamista haya entregado el dinero con antelación no suprime la realidad de que su prestación no aparece aislada, como una obligación simple, y la razón de su prestación se encuentra en la confianza de que la otra parte cumplirá sus compromisos. Esto es así incluso en los casos de préstamos sin interés en los que el prestatario haya asumido algún compromiso relevante para las partes (como el de dedicar el dinero a cierto destino o devolver fraccionadamente el capital, en ciertos plazos fijados). La afirmación de la posibilidad de que el prestamista pueda resolver el contrato, supone un reconocimiento de que se encuentra en la misma situación que tendría quien ya ha cumplido la obligación que le incumbe."*

*En particular, en el préstamo con interés cabe apreciar la existencia de*

*dos prestaciones recíprocas y, por tanto, es posible admitir la posibilidad de aplicar, si se da un incumplimiento resolutorio, el art. 1124 CC, que abarca las obligaciones realizadas o prometidas. Este precepto no requiere que las dos prestaciones se encuentren sin cumplir cuando se celebra el contrato ni que sean exigibles simultáneamente.*

*El simple hecho de que el contrato de préstamo devengue intereses es un indicio de que el contrato se perfeccionó por el consentimiento, con independencia de que tal acuerdo se documente con posterioridad, como sucede en el caso litigioso que da lugar al presente recurso de casación. De este modo, quien asume el compromiso de entregar el dinero lo hace porque la otra parte asume el compromiso de pagar intereses, y quien entregó el dinero y cumplió su obligación puede resolver el contrato conforme al art. 1124 CC si la otra parte no cumple su obligación de pagar intereses.*

*Pero, aun en los casos en los que, en atención a las circunstancias, pudiera entenderse que el contrato no se perfeccionó hasta la entrega, de modo que no hubiera podido el prestatario exigirla, la prestación de entrega del dinero es presupuesto de la de restituirlo y hay reciprocidad entre el aplazamiento de la recuperación por parte del prestamista y el pago de los intereses por el prestatario.*

Para poder accionar el art. 1124 del Código Civil es necesario que se trate de un incumplimiento grave y esencial (Sentencias del Tribunal Supremo 592/2013 de 9 de octubre y 511/2013 de 18 de julio):

*“Las sentencias núm. 537/2012 de 10 de septiembre, recurso núm. 1899/2008 (de pleno) y núm. 440/2012 de 28 de junio, recurso núm. 75/2010, con cita de numerosas sentencias anteriores, y sentencias posteriores (como las núm. 15/2013, de 31 de enero, recurso núm. 1268/2010, y núm. 121/2013 de 12 de marzo, recurso núm. 1638/2010) han establecido una doctrina jurisprudencial sobre la norma general en materia de resolución de obligaciones recíprocas (artículo 1124 del Código Civil) en el sentido de entender que el incumplimiento que constituye su presupuesto ha de ser grave o sustancial, lo que no exige una tenaz y persistente resistencia renuente al cumplimiento, pero sí que su conducta origine la frustración del fin del contrato, esto es, que se malogren las legítimas aspiraciones de la contraparte, cosa que ocurre, en los términos de los Principios de Unidroit (art. 7.3.1 [2.b]) y de los Principios de Derecho europeo de contratos (art. 8:103.b), citados con carácter orientador, cuando se priva sustancialmente al contratante, en este caso, al comprador, de lo que legítimamente tenía derecho a esperar en virtud del contrato.”*

También se ha pronunciado al respecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, 401/2018, de 7 de mayo, considerando como parámetro de

incumplimiento grave y esencial el Proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario:

*"Consideramos que tal incumplimiento es sustancial a los efectos de declarar el incumplimiento del contrato por aplicación del artículo 1124 del C. Civil (LEG 1889, 27) y por referencia orientativa al Proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (en su versión de 17 de noviembre de 2017) que establece a efectos de vencimiento anticipado de la obligación que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos: i). Al dos por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo, considerándose cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de nueve plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a nueve meses, ii). Al cuatro por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo, entendiéndose cumplido el requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.*

*No cabe duda que en el presente caso se superan los indicados límites que valoramos a efectos estrictamente orientativos por no tratarse más que de un proyecto y no ser derecho vigente."*

Indicando que el incumplimiento de los sucesivos vencimientos es una obligación esencial, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8ª, 192/2018 de 19 de abril:

*"En cuanto al incumplimiento grave y esencial de la parte demandada, como requisito de la acción prevista en el artículo 1.124 del Código Civil ya se dijo por esta Sala en autos dictados el 14 de Diciembre de 2.015, entre otros, el contrato es fuente de obligaciones a tenor del artículo 1.089 del Código Civil, siendo la resolución, la extinción sobrevinida del vínculo contractual que se origina no sólo en las relaciones sinalmáticas, sino que cabe predicarla también respecto de cualquier tipo de nexos negociales, como consecuencia del incumplimiento grave de una obligación que revista carácter principal, como es, por ejemplo, el pago en el préstamo y que venga exigido por la Ley o por los principios generales del derecho. De modo que la producción del supuesto fáctico resolutorio como es un impago reiterado y persistente ha de generar en favor del perjudicado la posibilidad de ejercitar dicha facultad. (...) En relación al incumplimiento, la jurisprudencia (SS. del T.S. de 21-7-90, 11-3-91, 18-12-91, 31-3-92, 14-5-92, 21-9-93, 19-10-93, 10-10-94, 29-12-95, 30-4-96, 5-5-97, 11-3-02 y 22-10-02, entre otras muchas), viene declarando que no se requiere una actitud dolosa del incumplidor o deliberadamente rebelde, sino que es suficiente con que se frustre el fin del contrato para la contraparte en los términos en que se pactó y*

*ello es plenamente aplicable al presente, dada la esencialidad que la obligación de pago tiene para el prestatario y a que su incumplimiento se remonta al mes de Mayo de 2 015. Esta línea jurisprudencial ha sido seguida por las SS. de la Sección 9ª de 25-5-17 , 1-6-17 y 12-6-17 , expresando esta última que" nos hallamos en el ámbito de un juicio declarativo ordinario derivado de un préstamo -con garantía hipotecaria- pero cuya finalidad es obtener un título para ejecución -sentencia-".*

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15ª, 407/2014, de 15 de diciembre, indica que el incumplimiento debe ser de una importancia tal que lleve a inferir la frustración económica del acreedor:

*"76. Ahora bien, y esto es una cuestión distinta, ello no afecta para nada a la facultad de resolver el contrato con fundamento en causas distintas, y entre ellas el incumplimiento del deudor, que está prevista con carácter general en el artículo 1124 CC . La resolución por incumplimiento del deudor es una causa distinta a la extinción por vencimiento anticipado. Ahora bien, ello no significa que un mismo hecho, la falta de pago de las cuotas periódicas, no pueda justificar simultáneamente una y otra, aunque no de la misma forma. Para la resolución por incumplimiento no basta con el simple impago sino que es preciso que el mismo revista un plus, esto es, sea de tal entidad que pueda razonablemente pensarse que es indicativo de la frustración de los derechos de la adversa."*

Pudiéndose citar también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, 983/2016, de 13 de diciembre que además de reiterar lo anterior aclara que esta facultad de resolución ex art. 1124 Ce puede efectuarse de forma extrajudicial si no hay oposición de la contraparte:

*"Sentado lo anterior, y proyectada tal doctrina a la resolución de un contrato de préstamo por falta de pago de las cuotas correspondientes a intereses pactados por parte del prestatario, se ha de reseñar complementariamente a lo dicho, que es reiterada jurisprudencia al respecto,analogamente a lo establecido para la compraventa, la siguiente: a) que la resolución puede hacerse extrajudicialmente, a reserva de que, si hubiese oposición de la contraparte, sean los Tribunales quienes sancionen su procedencia (Ss. T.S. 14-6-88, 28-2-89, 4-4-90, 20-10-94...), y ello aunque el contrato contenga cláusula resolutoria (Ss. T.S. 28-3-96, 15- 11-99 ....); b) que la gravedad del incumplimiento ha de relacionarse con la equidad y la buena fe (Ss. T.S. 15-7-85, 28-2-86, 25-1-91...), ya que una drástica resolución contractual sería contraria a la equitativa ponderación con que se ha de hacer la aplicación de las normas ( S. T.S. 15-7-85 ), a más de que ha de tenerse presente el principio general de conservación del negocio ( S.*

*T.S. 25-2-78 ), que se traduce en el mantenimiento de éste por respeto a la voluntad contractual (Ss. T. S. 11-6-69, 4-3-75 ...); c) que se requiere una voluntad constante y reiterada por parte del prestatario o comprador de incumplir su obligación de pagar el precio, ello de forma prolongada y duradera, que frustre el fin económico del contrato y las legítimas expectativas del vendedor o prestamista (Ss. T.S. 9-10-87, 12-5-88, 14-6-88, 2-6-89, 5-6-89, 20-12-89, 20-6-90, 21-7-90, 25-1-91, 11-2-91, 11-3-91, 15-2-92, 16-5-92, 16-6-92, 2-7-92, 16-7-92, 28-9-92, 10-10-94, 5-12-95, 30-7-97, 24-10-98, 26-7-01 ...); d) que ya no se requiere una voluntad deliberadamente rebelde de no pagar, que sería tanto como exigir dolo en el incumplimiento, sino un proceder obstativo que frustre el fin contractual (Ss. T. S. 2-6-89, 5-6-89, 21-7-90, 11-2-91, 11-6-91, 31-3-92, 2-6-92 ...); e) que para resolver el contrato no basta el impago de pequeñas cantidades, sino que se requiere que se adeude una suma importante con relación al total precio del inmueble vendido (Ss. T.S. 2-2-84, 2-5-84, 14-3-03 ...); y f) que el arts. 1124 del C.C. exige un incumplimiento esencial consecuente con una voluntad obstativa al cumplimiento, injustificada, continua e inequívoca, sin que ello se de en el mero retraso en el cumplimiento (Ss. T.S. 7-2-84, 21-2-90, 25-1-91, 3-9-92, 15-6-95 ...);”.*

Mi mandante cumplió con el contrato haciendo entrega de la cantidad a la parte deudora, no así la parte deudora, quien ha incumplido de forma reiterada y persistente con su obligación esencial de hacer frente al pago de los sucesivos vencimientos y frustrando con ello la finalidad del contrato, no pudiéndose desconocer que contra más tiempo transcurre menos plausible es que la parte deudora regularice los impagos.

Finalmente, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo 511/2013, de 18 de julio, que hace referencia al incumplimiento previsible o anticipado, como parámetro para resolver los contratos vía 1124 Código Civil:

*“Actualmente se reconoce lo que se ha venido en llamar el incumplimiento previsible o anticipado (lo que en la terminología anglosajona utilizada en los textos de los movimientos unificadores del Derecho se ha denominado “anticipatory non-performance”), que puede tener trascendencia resolutoria al igual que si fuera un incumplimiento actual al facultarse al contratante cumplidor a resolver cuando antes del vencimiento del plazo contractual resulta patente que el deudor incurrirá en un incumplimiento esencial. El art. 9:304 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL) establece: «Incumplimiento previsible. Cuando con carácter previo al vencimiento resulta evidente que una parte incumplirá su obligación de manera esencial, la otra parte tiene derecho a resolver el contrato». En términos muy parecidos se expresa el art. 7.3.3 de los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2010, que declara:*

*«Incumplimiento anticipado. Si antes de la fecha de cumplimiento de una de las partes fuere patente que una de las partes incurrirá en un incumplimiento esencial, la otra parte puede resolver el contrato». Por su parte, el art. 72.1 de Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías establece: «Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto».*

## II.- PÉRDIDA DEL PLAZO EX ART. 1129 CÓDIGO CIVIL

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8ª, 192/2018 de 19 de abril que acuerda la pérdida del beneficio del plazo y el vencimiento anticipado de la obligación, reconociendo el derecho de la Entidad financiera a reclamar la totalidad de lo adeudado:

*“Finalmente y en orden a la aplicación del artículo 1.129 del Código Civil señalar lo siguiente: A) El principio que establece el citado precepto es que el deudor que con su conducta ha venido a frustrar la propia finalidad del contrato, dejando sin efecto su propio sentido económico y patrimonial, no es justo conserve su derecho a utilizar el plazo cuando pone en riesgo la legítima pretensión del acreedor, obligándole a acudir presumiblemente al ejercicio de acciones judiciales sucesivas ante incumplimientos de la misma naturaleza del deudor de cada uno de los vencimientos aplazados (SS. del T.S. de 22-11-97) y B) El párrafo primero de dicho artículo no exige una previa declaración formal de insolvencia, o declaración en concurso, bastando que se compruebe cumplidamente que el deudor ha llegado a una situación de hecho de insuficiencia de bienes y de impago o incumplimiento de sus demás obligaciones (SS. del T.S. de 13-6-94)”*

Finalmente, se debe hacer mención a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 8ª, 388/2018, de 23 de julio y 350/2018, de 4 de julio, que indican que es aplicable el art. 1129 del Código Civil en caso de impago reiterado de las cuotas correspondientes, sin necesidad de que exista una declaración de concurso del deudor necesariamente:

*“Y en la misma ley línea la sentencia la sección undécima que esta Audiencia Provincial de 27/7/ 2015 en la que se aplica también el 1129 C.C. en que regula el tema de la pérdida del beneficio del plazo simplemente por el impago reiterado de las cuotas correspondientes bien es cierto que en ese caso en concreto o además existía la declaración sobrevenida de insolvencia pero el punto principal es el citado.”*

### III.- IRRELEVANCIA DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO PACTADA CONTRACTUALMENTE

Debe señalarse que el ejercicio de la solicitud de vencimiento anticipado en base al art. 1124 y 1129 del Código Civil, se basa en nuestra legislación civil, sin que tenga relevancia alguna el contenido de la cláusula de vencimiento anticipado pactada en el contrato. Así lo establece con claridad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, 983/2016, de 13 de diciembre que acuerda la aplicación del art. 1124 del Código Civil:

*"El juez a quo incurre en error material y confunde el procedimiento de ejecución hipotecaria por vencimiento anticipado del préstamo hipotecario sustentado en una cláusula contractual que prevé tal vencimiento por el impago de una cuota -supuesto al que se refiere toda la fundamentación contenida en la sentencia recurrida- con un juicio ordinario en que se ejercita acción declarativa de vencimiento anticipado -que no es más que una modalidad de resolución contractual- por incumplimiento de la parte demandada.*

*El error en esta premisa conlleva el cambio de la causa de pedir y que resuelva sobre la abusividad de una cláusula contractual que no ha sustentado el procedimiento -se basa en el incumplimiento de la parte prestataria y la acción prevista en el art. 1124 CC - y que ni siquiera ha sido invocada de contrario, puesto que los demandados se encuentran declarados en situación de rebeldía procesal. Así, en lugar de analizar los requisitos de la acción contenida en el art. 1124 CC y el carácter del incumplimiento denunciado y resolver conforme lo planteado en la demanda, prescinde de tales argumentos y de oficio aprecia la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado.*

*El ejercicio de esta modalidad de acción de resolución contractual en sede de préstamo ha sido admitida por la Sentencia de 27 de julio de 2015 de la Sección 11ª de esta Audiencia Provincial"*

Del mismo parecer es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13ª, 496/2018, de 23 de julio:

*"Ahora bien, los razonamientos que anteceden, expuestos para dar respuesta a los argumentos del demandado y hacer patente las discrepancias de criterio con la juzgadora a quo, no resultan relevantes en este procedimiento, por cuanto la acción se ejercita mediante un procedimiento declarativo, que no se funda en dicha cláusula contractual si no que se ejercita, de acuerdo con los pocos fundamentos jurídicos contenidos en la demanda, en los arts. 1124 y 1129 ambos de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892); esto es, ante el incumplimiento de los demandados se reclama la deuda invocando el art. 1124 CC (LEG 1889, 27) (que contempla la facultad*

del acreedor de optar entre la acción de cumplimiento y la de resolución contractual) y la pérdida de plazo ex art. 1129 CC, pues de concurrir alguna de las circunstancias previstas en el art. 1129 CC el prestatario pierde el derecho a utilizar el plazo convenido para su devolución, de modo que el crédito deviene exigible. Así pues, la cuestión de la validez o nulidad de la cláusula del contrato de préstamo referida a su vencimiento anticipado a instancia del prestamista por el incumplimiento del prestatario es inútil al objeto del pleito, por cuanto la reclamación del saldo deudor del préstamo, en el presente caso, no se formula en el ámbito del proceso de ejecución, ordinaria o hipotecaria.

(...)

En este sentido, es doctrina comúnmente admitida (STS 18 de febrero de 2016) que en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1129 del Código Civil prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar la totalidad de lo adeudado, antes del vencimiento del plazo pactado, cuando el deudor pierde el derecho a utilizar el plazo; y el artículo 1124 del mismo Código permite la resolución de las obligaciones bilaterales en caso de incumplimiento.”

Finalmente señalar que la Audiencia Provincial de Valencia, en jornada de 27 de septiembre de 2018 ha confirmado la jurisprudencia anterior, en el sentido de señalar que a efectos del art. 1124 del Código Civil es irrelevante el contenido de la cláusula contractual:

“CONCLUSIONES JORNADA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA, CELEBRADA EL 27 SEPTIEMBRE 2018

1º.- Resolución del contrato de préstamo ex artículo 1124 CC e incidencia de la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado.

En los procedimientos en que se ejercite la acción resolutoria de un contrato de préstamo con o sin garantía hipotecaria con fundamento jurídico en el artículo 1124 del CC y en la jurisprudencia sobre el incumplimiento esencial de la obligación recíproca de pago y el demandado oponga la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado, su estimación no tendrá incidencia en el procedimiento a los efectos de resolver la acción resolutoria ejercitada ex artículo 1124 CC.”

**IV .- RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:** Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros (art. 1911 del Código Civil).



- Condena al pago a [REDACTED] de la cantidad total adeudada, ascendente a la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (10.662,33 EUROS) a fecha 23 de octubre de 2020 más los intereses y costas que se devenguen hasta el completo pago.

- Condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**II.- Con carácter subsidiario, para el caso que se desestimen las pretensiones del apartado anterior:**

- Condena al pago a [REDACTED] de las cantidades adeudadas e impagadas con sus respectivos intereses a fecha 23 de octubre de 2020 ascendentes a 7.959,91 así como las cantidades que vayan devengándose, con sus respectivos intereses.
- Condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que solicitamos que la diligencia de notificación de la demanda a la parte demandada, se practique por el Procurador de la actora y a nuestra costa, en virtud de lo dispuesto en el artº 152.1.2 de la LEC.

**SOLICITO AL JUZGADO:** Acuerde de conformidad con lo solicitado.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Para el caso de que fueran impugnados de contrario, se designan los archivos, libros, registros, públicos o privados, de los documentos relacionados a lo largo del presente escrito.

**SOLICITO AL JUZGADO:** Acuerde de conformidad con lo solicitado.

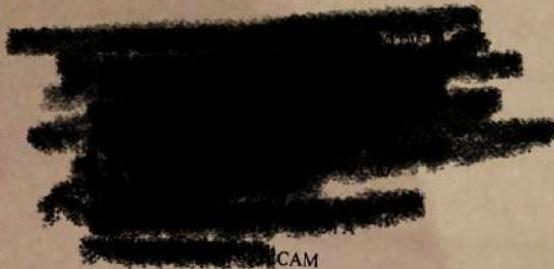
**TERCER OTROSI DIGO:** Interesa, para el caso de que la parte demandada proceda al pago, que se haga entrega a esta parte de las cantidades abonadas mediante ingreso en la cuenta ES16 0081 0602 6300 01077412 a nombre de BANCO DE SABADELL, S.A. (se adjunta como DOCUMENTO NUM. SEIS el certificado de titularidad de la cuenta designada).

**SOLICITO AL JUZGADO:** Acuerde de conformidad con lo interesado.

**CUARTO OTROSI DIGO:** Que de conformidad con lo previsto en el art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, solicitando se nos dé traslado de los posibles defectos en que se haya podido incurrir para poder proceder a su subsanación.

**SOLICITO AL JUZGADO:** Acuerde de conformidad con lo interesado.

MADRID, a 24 de noviembre de 2020.

A large, irregular black redaction mark covers the signature area of the document.

CAM  
Letrado de los Servicios Jurídicos  
de Banco Sabadell, S.A.